

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y medio a uno y medio y de tres y medio a siete y medio

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción,	1,00
Idem particulares: línea o fracción	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

La política de precios que el Gobierno se propone desarrollar, con arreglo a las exigencias perentorias del interés público, determina la necesidad de atribuir los medios eficaces a los organismos competentes para que puedan desarrollarla con la efectividad práctica indispensable.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda y Economía conjuntamente se elevará a esta Presidencia propuesta razonada de los precios máximos que debe percibir el productor en origen y los que ha de satisfacer el consumidor en el mercado por los artículos considerados como de primera necesidad.

La fijación de estos precios, que regirán en todo el territorio leal al Régimen, será objeto de una Orden ministerial, revisable en su contenido cada tres meses, y siempre que se considere indispensable, quedando obligados a su cumplimiento todos los organismos civiles y militares y personas naturales y jurídicas, sin excepción alguna.

Artículo segundo. Queda facultada la Presidencia del Consejo de Ministros para fijar por Ordenes sucesivas y a propuesta de los departamentos ministeriales correspondientes los precios de compra y de venta de los productos naturales o manufacturados cuya tasa estime oportuno establecer.

Artículo tercero. De acuerdo con lo que previene el Decreto de diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en su artículo segundo, se reputará como acto de hostilidad y desafectación al Régimen:

- Alterar los precios que se fijan en virtud de este Decreto.
- Ocultar o acaparar cualquiera de los productos a que los mismos se contraen.
- Cometer cualquier irregularidad en peso de las mercancías o variación en su calidad que pueda desvirtuar indirectamente los precios establecidos.

d) Incumplir las normas de racionamiento o distribución dictadas o que se dicten sobre dichos artículos, efectuar operaciones comerciales intercambiando productos en lugar de emplear, como procede, el signo monetario para las compras y ventas o realizar cualquiera otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de aquéllos.

Artículo cuarto. Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las penas señaladas en el Decreto de 10 de diciembre de 1936.

Los presuntos responsables de estos delitos, en analogía a lo dispuesto en la ley de Orden Público, estarán en prisión incondicionada mientras se tramita el procedimiento, y una vez condenados, en su caso, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

Artículo quinto. Con independencia de las sanciones que por el artículo cuarto de esta disposición se imponen a los infractores de lo prevenido en la misma, serán castigados por la Dirección general de Abastecimientos y sus órganos provinciales y municipales, con el decomiso de la mercancía, sin perjuicio de, en su caso, inhabilitarlos para el ejercicio del comercio.

Artículo sexto. Corresponde a las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos Municipales acordar el decomiso de las mercancías, dando cuenta a las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos Provinciales y proponiendo a éstas, cuando lo estimen oportuno, las inhabilitaciones de los contraventores para el ejercicio del comercio.

Compete a las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos Provinciales resolver las referidas propuestas de inhabilitación y fallar los recursos que los interesados le formulen contra los decomisos decretados por las Consejerías Municipales. Los fallos que dicten sobre tales recursos serán firmes.

Es función de la Dirección general de Abastecimientos resolver, con carácter inapelable, los recursos de alzada que eleven los interesados contra los acuerdos de las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos Provinciales, inhabilitándoles para el ejercicio del comercio. De todos los fallos condenatorios se dará cuenta a la Dirección general de Comercio.

Artículo séptimo. La Dirección general de Abastecimientos queda especialmente encargada de hacer cumplir lo dispuesto en este Decreto y en las Ordenes ministeriales subsiguientes, haciendo directamente responsables de las transgresiones al mismo, que se cometan con carácter general, a las Consejerías de Abastecimientos provinciales y municipales de su dependencia.

Artículo octavo. Las autoridades de todo orden del territorio leal a la República quedan obligadas, sin excusa alguna, a prestar a la Dirección general de Abastecimientos y a sus órganos provinciales y municipales el mayor auxilio para asegurar el cumplimiento más riguroso y eficaz de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo noveno. Queda derogado cuanto se oponga a lo previsto en la presente disposición.

Artículo décimo. Este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en la «Gaceta de la República».

Dado en Valencia, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Ministerio de Hacienda y Economía

DECRETO

Es propósito firme del Gobierno de la República facilitar, en todo lo posible, dadas las actuales circunstancias, la regularización de la vida económica de las municipalidades. A este propósito obedeció la publicación del Decreto de 15 de julio último, inserto en la «Gaceta» del día 17, en virtud del cual se conceden determinadas autorizaciones a los Ayuntamientos para utilizar, no ya cuantos recursos establece el libro segundo del Estatuto Municipal, sino cualesquiera otros arbitrios, tasas o impuestos que, no estando previstos en el citado Estatuto, sean posibles en el respectivo término municipal, con las limitaciones naturales que se determinan.

Ahora bien; aquella disposición es conveniente que vaya seguida de otra en virtud de la cual se concrete la responsabilidad del pago de las cuotas impuestas por las diversas exacciones que nutran los presupuestos municipales, y como quiera que a este mismo efecto, y por lo que respecta al Estado, se publicó otro Decreto, también de fecha 15 de julio último, parece lógico que sus preceptos se hagan aplicables a los Ayuntamientos.

Por lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta:

Artículo primero. Se declaran de aplicación a las Corporaciones municipales, para el cobro de las cuotas por contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas, los preceptos del Decreto de 15 de julio último, relativo a las personas responsables del pago de las contribuciones e impuestos del Estado, sin otra excepción que el artículo octavo del dicho Decreto, que, a los efectos del presente, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Las Corporaciones municipales no admitirán instancias relativas a asuntos de la competencia exclusiva del Ayuntamiento a ninguna persona individual o colectiva que no justifique hallarse al corriente con la propia Corporación en el pago de cuantas contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas afecten a los bienes, industrias o empresas de las que sean dueños, poseedores usufructuarios o usuarios.»

Artículo segundo. De este Decreto, cuyas disposiciones no son aplicables a los Municipios de territorios autónomos, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 22 de agosto de 1937.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPSZ

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la aplicación del Decreto de 6 de los corrientes, que regula la tenencia, depósito y exportación de las perlas, piedras y metales preciosos, y de los objetos que contengan unas u otros, y haciendo uso de las facultades que le concede

el artículo sexto del referido Decreto, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero. Queda prohibida la exportación del oro, la plata y el platino, ya sea en lingotes, en pasta, moneda o integrando objetos de cualquier clase, y asimismo la de perlas y piedras preciosas, tanto aisladas como formando parte de alhajas u objetos de toda índole.

De esta prohibición, que alcanza a todos los artículos de adorno, quedan exceptuados, con tal de que no contengan perlas ni piedras preciosas, los objetos de uso que lleven personalmente los viajeros y estén comprendidos en la siguiente relación: bolsos, monederos, dedales, alfileros, pitilleras, cerilleras y encendedores, que sean unos u otros de plata o que contengan dicho metal, pero no oro ni platino; bastones y paraguas con puño de oro o plata; lentes, gafas, plumas estilográficas, lapiceros, boquillas, relojes de bolsillo y de pulsera, piezas dentales, gemelos y botones de camisa que sean de oro o plata o que contengan dichos metales, así como las condecoraciones y cruces honoríficas establecidas o conservadas por la República, cuando las deseen exportar quienes tienen derecho a ostentarlas.

Las Aduanas facilitarán el depósito de aquellos objetos que, aun declarados por los viajeros a su salida del territorio nacional, la Administración considere que debe oponerse a su salida del mismo, bien en atención a su valor o por no poder estimarse como de uso normal y corriente de los respectivos viajeros.

La exportación de alhajas por extranjeros requiere en todo caso la autorización expedida por el Ministro de Hacienda y Economía, y para su obtención es indispensable la presentación previa de la guía a que hace referencia el artículo cuarto del Decreto de 6 de agosto de 1937, regulador de esta materia. En caso de duda, la Administración podrá exigir, antes de conceder la autorización, justificación que acredite cumplidamente la pertenencia de las alhajas.

Artículo segundo. En el plazo que termina el día 8 de septiembre próximo, los ciudadanos españoles y las entidades de la misma nacionalidad, cualquiera que sea su naturaleza, vienen obligados a entregar en depósito en los establecimientos de la Banca oficial o privada, o en las Cajas generales de Ahorro y Montes de piedad inscritas en el Registro correspondiente, que se hallen situados en el territorio leal a la República, las perlas, piedras y metales preciosos que tengan en su poder, cualquiera que sea su forma, con las excepciones que se detallan a continuación:

a) Los objetos de uso personal que figuran exceptuados de la prohibición de exportación con arreglo al artículo precedente.

b) Los objetos de plata o que contengan dicho metal, que no lleven oro, platino, perlas ni piedras preciosas y estén destinados al servicio de mesa o a otros usos domésticos, tales como vasos, copas, platos, tazas, bandejas, vajillas, fruteros, cubiertos, juegos de lavabo y tocador, escribanías, artículos de escritorio, marcos portarretratos, figuras de adorno, espejos y demás objetos de ornato doméstico.

c) Las alhajas de plata que no contengan oro, platino, perlas ni piedras preciosas y cuyo peso no exceda

de veinte gramos, y las de oro que no contengan platino, perlas ni piedras preciosas y cuyo peso no exceda de seis gramos.

d) Las alhajas de plata u oro que contengan perlas falsas, piedras artificiales o chispas de diamante, no talladas estas últimas ni susceptibles de talla, en las que el metal precioso no exceda de los límites establecidos en el apartado anterior.

e) Las alhajas u objetos meramente chapados de oro, plateados o platinados.

Finalizado el plazo de entrega señalado, queda prohibida la tenencia de joyas, perlas, piedras y metales preciosos no exceptuados taxativamente en este artículo, considerándose su posesión como delito de contrabando, a más de la responsabilidad que, por desobediencia al Gobierno o desafección al régimen, puedan discernir los Tribunales competentes.

Artículo tercero. Los establecimientos comerciales deberán depositar en los bancarios o de ahorro todos cuantos objetos de sus existencias se encuentren comprendidos en el artículo anterior, lo que efectuarán en los mismos plazo y condiciones que en él se determinan.

Los talleres y establecimientos industriales depositarán, en los términos que el precedente artículo preceptúa, las perlas, piedras y metales preciosos que tuvieren en su poder, ya como elementos para la elaboración de alhajas u objetos de cualquier índole o bien formando parte de artículos terminados que, según el referido artículo, estén incluidos en la obligación de ser depositados.

Queda prohibida la fabricación de alhajas o objetos de cualquier clase que contengan perlas, piedras o metales preciosos, se hallen o no comprendidos en la obligación de ser depositados, definida en el artículo segundo. En esta prohibición se comprende igualmente la de fabricar objetos chapados de oro, plateados y platinados.

Artículo cuarto. Los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro admitirán, en calidad de depósito abierto, los objetos referidos, previa presentación de relación por triplicado de los mismos, extenderán al depositante el correspondiente recibo numerado, en el que se relacionarán y describirán los artículos.

Para que los depositantes puedan disponer de tales depósitos se requerirá autorización del Ministro de Hacienda y Economía.

Artículo quinto. Quedan comprendidos en la obligación de ser depositados los efectos que lo estuvieren en cajas de seguridad alquiladas en establecimientos bancarios, salvo que los poseedores demostrasen la imposibilidad material de disponer de los objetos, caso en que deberán presentar, en las Tesorerías provinciales de Hacienda, o en los establecimientos bancarios o de ahorro, en relación por triplicado de los artículos respectivos. Con estas mismas formalidades están exceptuados de depósito los efectos que se hallasen pignorados o bajo la forma de depósito abierto.

Los establecimientos que tuvieren en su poder tales efectos como prenda de operaciones pignoratias deberán depositarlos en algún establecimiento bancario o Caja general de Ahorro en las condiciones y plazo fijados en los artículos segundo y cuarto, haciéndose constar en la constitución del depósito los nombres

del acreedor y deudor del préstamo, con garantía prendaria. De la obligación de constituir los mencionados depósitos están exceptuados los establecimientos autorizados, según el artículo anterior, para recibirlos.

La Inspección de Hacienda comprobará el cumplimiento de lo preceptuado en éste y en el tercero de los artículos de la presente Orden.

Artículo sexto. Los depósitos a que se refieren los artículos anteriores podrán constituir la garantía prendaria para que los establecimientos bancarios y de ahorro abran crédito a los depositantes en cuentas sujetas a las restricciones establecidas para las cuentas corrientes constituidas con fondos ingresados con anterioridad al 2 de agosto de 1936 y que sólo devengarán intereses en la cuantía del crédito dispuesto.

En las pignoraciones de los objetos comprendidos en el artículo segundo, tanto las concertadas con anterioridad como las establecidas con arreglo al párrafo precedente, queda suspendida la cancelación mediante pago por el deudor, mientras no se disponga lo contrario por el Ministro de Hacienda y Economía.

Unas y otras pignoraciones podrán cancelarse a instancias del respectivo deudor mediante liquidación de la prenda y abono al mismo, en cuenta corriente restringida, de la diferencia de la cantidad tomada en préstamo o dispuesta del crédito y el valor del objeto. En tales casos, la liquidación de la prenda se efectuará por cuenta del Estado; los objetos correspondientes se pondrán a disposición de los órganos competentes de la Administración en la forma que por ésta se determine, y el Banco de España se acreditará, por cuenta del Tesoro, aplicándose a sí mismo o abonando a los demás establecimientos bancarios o Cajas generales de Ahorro, según los casos, la cantidad a que asciende el valor de los objetos de que se trate.

La determinación del valor de los objetos, a los efectos del párrafo precedente, se llevará a cabo por Peritos tasadores designados por la Administración, los cuales se ajustarán a las cotizaciones de las piedras y metales preciosos, según su especie y peso, que fijará mensualmente el Ministerio de Hacienda y Economía.

La adjudicación al Estado, en las condiciones establecidas en este artículo, de las alhajas u objetos con perlas, piedras o metales preciosos, podrá efectuarse directamente, sin necesidad de pignoración previa, a petición de los tenedores o depositantes, a quienes será abonado en cuenta corriente restringida el valor de los objetos.

Serán nulos y sin ningún valor toda clase de pactos de comiso que pudieran concertarse fuera de las condiciones señaladas en este artículo.

El Estado no abonará, en ningún caso, a los establecimientos bancarios o de ahorro, como contrapartida de la adjudicación de la prenda, cantidad superior a la valoración que fijan los Peritos tasadores designados por la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 18 de agosto de 1937.

P. D.,
F. MENENDEZ ASPE
Señor Director general del Tesoro,
Banca y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 23 de septiembre de 1936, creando la Caja

general de Reparaciones, y en virtud de la facultad concedida por el artículo 12 de dicha disposición,

Este Ministerio se ha servido disponer que en el plazo de quince días, a contar de la publicación en la «Gaceta de la República» de la presente Orden ministerial, por los Consejos Provinciales y Municipales, establecimientos bancarios y cualquiera otra persona o entidad que los posea se pongan a disposición de la Dirección general de la Caja de Reparaciones el metálico, valores, bienes y saldos de todas clases procedentes de los extinguidos Comités del Frente Popular, acompañando a cada una de las partidas de que queda hecha mención estado o relación expresiva de su origen e historial, al objeto de que por la expresada Caja pueda solventarse cualquier reclamación que se presente.

Valencia, 23 de agosto de 1937.

P. D.,

F. MENENDEZ ASPE
Señor Director general del Tesoro,
Banca y Ahorro.

GOBIERNO CIVIL

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con el informe de ese Consejo Municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 1936, y en uso de las facultades que me concede su artículo primero, he resuelto queden cesantes en sus respectivos cargos, con pérdida de todos sus derechos, los funcionarios de ese Consejo Municipal que a continuación se expresan:

1. Néstor Benito del Caño, funcionario Técnico-administrativo de Ensanche.
2. Miguel Malacuera Tola, funcionario Técnico-administrativo de Ensanche.
3. Jesús Malacuera Tola, Aperejador.
4. Joaquín Verdaco Martín, Escribiente auxiliar Taquígrafo-mecanógrafo.
5. Eduardo Teijero Arias, funcionario Técnico-administrativo del Interior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de ese Consejo Municipal y el de los interesados, a los efectos consiguientes.

Madrid, 31 de agosto de 1937.—El Gobernador, Antonio Trigo.

Señor Alcalde Presidente del Excelentísimo Consejo Municipal de Madrid.

(Núm. 1.200)

(G.—437)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número dos, a instancia de Agustín Campos Gómez, contra don Manuel Muñoz Martínez, sobre reclamación de salarios, se ha acordado se cite al expresado demandado para que el día 14 del actual y hora de las diez y media de su mañana comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del acto de conciliación o antejuicio que determina el Código del Trabajo; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se dará

el acto por intentado, parándole, además, el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le hace saber que obra a su disposición en la Secretaría de dicho Tribunal la copia simple de demanda.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma al demandado don Manuel Muñoz Martínez, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 4 de septiembre de 1937.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—321)

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número dos, a instancia de Antonia Arraras Achechí, contra doña María Rolland Maritorea, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 20 de agosto de 1937. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Marcos López Gutiérrez, Juez Presidente interino del Tribunal Industrial número dos, de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Antonia Arraras Echechí, mayor de edad, viuda, sus labores y de esta vecindad, representada por don José María Polo, y de la otra, y como demandada, doña María Rolland Maritorea, domiciliada últimamente en esta capital, declarada en rebeldía, sobre reclamación de salarios; y

Fallo

Que estimando la demanda, debo

condenar y condeno en rebeldía a la demandada doña María Rolland Maritorea a que tan pronto como sea firme esta resolución abone a la actora Antonia Arraras Echechí la suma de 280 pesetas, en concepto de salarios devengados, y la de 115 pesetas, importe de quince días de salario, como indemnización por despido, o sea, en total, 395 pesetas. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta Excm. Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará en estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Marcos López (rubricado).

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en legal forma a la demandada doña María Rolland Maritorea, declarada en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 26 de agosto de 1937.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—320)

Providencias judiciales**AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID**

Enrique Aguilar Lorenz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Manuel Figueroa, y

en autos seguidos por don Federico García Serna, con don Antonio Pinillos Villa y don Julio Fraile Martínez, sobre pago de pesetas, a escrito del Procurador señor Sánchez Valdemoro, ha recaído la siguiente

Providencia

Por presentado el anterior escrito, y hágase saber a don Antonio Pinillos Villa, por edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, que se ignora el paradero de su Letrado defensor, requiriéndole a la vez para que en el término de cuarenta y ocho horas designe nuevo Abogado o manifieste si, haciendo uso de la facultad que le concede el Decreto de 21 de noviembre último, es su propósito defenderse por sí; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se le tendrá por desistido de la apelación.—Madrid, 16 de marzo de 1937.—Ante mí, P. H., Lic. Felipe Reyes (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 1 de septiembre de 1937.—El Oficial de Sala: Por mi compañero Aguilar, Mariano Guzmán.

(C.—773)

Enrique Aguilar Lorenz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Manuel Figueroa, y en autos seguidos por don Celestino Palacios Manzano, con la Sociedad «Agromán, S. A.», sobre apelación de auto fecha 24 de enero de 1936, que decreta la acumulación de diversos juicios, se han dictado las siguientes providencias:

Providencia

Por lo que aparece de la anterior

diligencia del Oficial de Sala, líbrese carta-orden al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, a fin de que se haga saber a don Celestino Palacios Manzano, domiciliado en la calle de Fermín Galán, número 38 (Ventas del Espíritu Santo), que el Letrado don Valeriano Rico no puede ejercer la profesión por hallarse sirviendo el cargo de Juez de instrucción, y se le requiera a la vez para que dentro del término de cinco días comparezca por medio de otro Abogado o manifieste si es su propósito defenderse y representarse por sí; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se le tendrá por desistido de la apelación.—Madrid, 5 de junio de 1937.—Ante mí, P. H., Lic. Felipe Reyes (rubricado).

Diligencia

Vicálvaro, 17 de junio de 1937.—Yo, el Secretario, extendiendo la presente para hacer constar que no me ha sido posible llevar a la práctica las diligencias interesadas en la precedente carta-orden, porque, según los informes que se me han facilitado, Celestino Palacios Manzano hace mucho tiempo que se trasladó del domicilio que se indica, ignorándose su actual paradero; doy fe (firma ilegible).

Providencia

Por recibida la precedente carta-orden diligenciada, y notifíquesele por edictos publicados en los periódicos oficiales a don Celestino Palacios Manzano la providencia de 5 de junio último.—Madrid, 3 de julio de 1937.—Ante mí, P. H., Lic. Felipe Reyes (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid, a 31 de agosto de 1937.—El Oficial de Sala: Por mi compañero Aguilar, Mariano Guzmán.

(Núm. 1.285)

(C.—768)

aparición de nóminas con motivo del incendio de la antigua Casa-Palacio provincial.

593. Declarar de abono nóminas formuladas por la Intervención de Fondos de las dietas devengadas por los Vocales Gestores por su asistencia a sesiones públicas durante los meses de abril, mayo y junio últimos, importantes, respectivamente, 460, 480 y 660 pesetas, con cargo a la consignación del concepto número 14 del presupuesto de gastos.

594. Aprobar cuenta rendida por el Administrador de los Servicios benéficos provinciales instalados en Levante, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del presente año, por estar ajustada a las normas fijadas por la Comisión Gestora en 13 de enero último, sin perjuicio de hacer saber al cuentadante la obligación en que se encuentra de corregir los errores de detalle apuntados por la Intervención de Fondos en su informe.

595. Quedar enterada y conforme con el Decreto de la Presidencia, en virtud de comunicación del Encargado del Garaje provincial, disponiendo se proceda por la Sastrería del Colegio Pablo Iglesias a la confección de 12 «monos» de trabajo con destino al personal del Servicio de Automóviles, abonándose su importe con cargo al concepto número 61, «Entretenimiento y reparación de automóviles», del presupuesto vigente.

596. Aprobar la gestión realizada por el señor Somoza en Barcelona, respecto a la adquisición de una máquina con destino al Servicio de Mecanización de Cédulas, sin que esto signifique un compromiso sobre la adquisición de la misma, que no será firme hasta comprobado su buen funcionamiento en esta Corporación.

597. Expresar el saludo de la Corporación al nuevo Gobernador Civil de Madrid, don Antonio Trigo Mairal.

Sesión de 21 de julio de 1937

598. Quedar enterada de la hoja de producción, remitida por el Administrador de la finca «El Parral», correspondiente al mes de mayo último, que arroja un importe total de 5.974,31 pesetas.

599. Quedar enterada y conforme de la estadística, remitida por la Dirección del Hospital Provincial Dermatológico, en la que

Sesión del día 14 de julio de 1937

573. Nombrar aprendiz del Garaje Provincial a Enrique Escobar Toribio, con carácter interino y jornal de seis pesetas, que habrá de percibir desde la fecha en que haya comenzado a prestar sus servicios.

574. Quedar enterada y conforme del oficio del Encargado de la Residencia Pi y Margall de Ancianos, en Aranjuez, participando que el coste de estancias de acogidos, durante el mes de junio último, resultó a 1'666 pesetas diarias, toda vez que este coste es menor que el consignado en presupuesto para esta atención.

575. Quedar enterada del oficio del Administrador del Hospital Provincial Dermatológico, participando que la Casa Catgut Hispamer ha donado, con destino a los enfermos, 50 tubos de Catgut Crómico, que han sido entregados al Depósito de Farmacia, y que se den las gracias a dicha Casa por su altruista proceder.

576. Quedar enterada del oficio del Administrador del Hospital Provincial Dermatológico, participando que el día 26 de junio último fueron donadas por el Socorro Rojo Internacional dos gallinas, con destino a los enfermos, y que se den las gracias a dicha Institución por este nuevo donativo.

577. Declarar de abono a la Hacienda pública la cantidad de 5.950,04 pesetas, para pago al Tesoro del impuesto de alumbrado eléctrico del Colegio Pablo Iglesias, correspondiente al corriente año, de conformidad con lo convenido con la Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid, según acta levantada en 9 de junio último, abonándose dicha cantidad con cargo al concepto 201 del vigente presupuesto provincial.

578. Disponer, con vista de comunicación de la Fábrica Nacional de Tapices, el pago de factura, importante 350,25 pesetas, por derechos de custodia y conservación de los de propiedad de esta Corporación Provincial depositados en la expresada Fábrica, abonándose dicho importe con cargo a «Imprevistos» del presupuesto.

579. Disponer la confección, por gestión directa, de tres uniformes de verano, con destino a los Guardas Forestales Alberto Macías, Mariano Díez y Segundo Herranz, trabajo que habrá de ser

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

CHINCHON

Tres individuos desconocidos, que fueron lesionados, dos de ellos de gravedad, por un camión del Servicio de Tren del Ejército, al chocar con otro de la 107 Brigada, que conducía fuerzas, en el convoy efectuado el día 13 de julio último, desde Tarancón a Madrid, en término de Perales de Tajuña, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, en el término de diez días, para prestar declaración y ofrecerles el sumario número 117 de 1937, y ser reconocidos por el Médico forense.

(Núm. 1.266) (B.—1.287)

CHINCHON

Por el presente edicto se hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario

que se instruye en el Juzgado de Chinchón, con el número 212 de 1936, a Milagros de la Vega López, que tuvo su domicilio en Aranjuez.

(Núm. 1.267) (B.—1.288)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

67 BRIGADA MIXTA

Santos Lara Aranguren, hijo de Pablo y de Felisa, natural de Villar del Infantado (Cuenca), de estado soltero, profesión labrador, de veinticin-

co años de edad, estatura regular, complexión fuerte, barba cerrada, ojos negros y pelo igual color, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, calle de Rute, números impares, sin que se pueda precisar cuál, soldado de la cuarta compañía del 268 batallón de la 67 Brigada Mixta, procesado por el delito de desertión frente al enemigo, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado instructor de la 67 Brigada Mixta, avenida de Carlos Marx, 23, Ciudad Jardín, con derecho a designar defensa, conforme determinan las disposiciones vigentes, quedando por esta misma requisitoria notificado del auto de su procesamiento y prisión, dictado por este Juzgado con fecha 12 de agosto de 1937, rogando a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo para ponerlo a disposición de este Juzgado.

(B.—1.252)

LOS JERONIMOS (MURCIA)

Ruiz Martínez (Antonio), soldado desertor del Arma de Aviación, hijo de Antonio y de Emilia, natural de Murcia, de dieciocho años de edad, de estado soltero y de profesión escribiente, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Tente de dicha Arma, don Jesús Antón Tanarro, en el Juzgado de instrucción, sito éste en la base de Los Jerónimos (Murcia), en la inteligencia de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde, de acuerdo todo con cuanto preceptúa el párrafo cuarto del artículo 664 del Código de Justicia Militar.

(B.—1.298)

LOS JERONIMOS (MURCIA)

García Alcaraz (Antonio), soldado

desertor del Arma de Aviación, hijo de José y de Juana, natural de Beniján (Murcia), de dieciocho años de edad y de oficio albañil, comparecerá, en el término de treinta días, a partir del de hoy, ante el Teniente Juez instructor de este Arma, don Jesús Antón Tanarro, en el Juzgado de esta Base, en la inteligencia que, de no efectuarlo, será declarado rebelde, de acuerdo con cuanto preceptúa el párrafo cuarto del artículo 664 del Código de Justicia Militar.

(B.—1.296)

19 BRIGADA MIXTA

Por la presente se cita, llama y emplaza al soldado Antonio Fonseca Romero, perteneciente al batallón 74 de la 19 Brigada Mixta, natural y vecino de Madrid, calle de Hermosilla, número 116, de estado soltero, de profesión mecánico electricista, perteneciente al Sindicato de la C. N. T., ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días comparezca a prestar declaración ante este Juzgado militar, sito en Vallecas, en el Cuartel general, a responder de los cargos que se le hacen en la causa seguida contra el mismo por desertión.

(Núm. 1.258) (B.—1.286)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202

ejecutado por la Sastrería del Colegio Pablo Iglesias, con cargo al concepto 322 del capítulo XIII «Montes y Pesca», del vigente presupuesto de gastos.

580. Acceder a lo solicitado por el Vigilante de Consultas del Hospital Provincial Dermatológico, José Luis Arroyo, concediéndole cuarenta y cinco días de licencia, por enfermedad, en las condiciones prevenidas en el artículo 28 del vigente reglamento de Empleados de esta Corporación.

581. Conceder al Agente Cobrador-Repardidor de Cédulas personales Cándido Borges Carpintero licencia ilimitada, sin sueldo, por el tiempo que continúe al servicio de la Jefatura de Sanidad como responsable de Despensa en el Hospital de Sanidad número 4.

582. Acceder a lo solicitado por el Capataz de Peones Camineros Gregorio González Rey, concediéndole cuarenta y cinco días de licencia, por enfermedad, en las condiciones reglamentarias.

583. Aceptar la renuncia presentada por la Enfermera interina del Instituto Provincial de Puericultura Juana Pevida Astigarraga, en razón a haber obtenido su reingreso como Instructora de Sanidad.

584. Autorizar al señor Ingeniero encargado de la Sección de Vías y Obras para que, de acuerdo con el señor Vocal Delegado del Servicio, conceda indemnizaciones de una a cinco pesetas diarias al personal de Capataces y Peones que tenga necesidad de desplazar por necesidades del servicio, abonándose el gasto que se produzca con cargo al concepto 294 del presupuesto.

585. Conceder a Domingo Luiña Díez la retribución de diez pesetas diarias, con carácter provisional y efectos desde el 31 de marzo último, en razón a los servicios que, en calidad de chofer, viene prestando a esta Corporación, limitándose tal remuneración al tiempo en que se consideren necesarios sus servicios y condicionándola a la presentación por el interesado de declaración en la que se haga constar no percibe asignación o haberes por ningún otro concepto, abonándose dicho gasto con cargo a las economías obtenidas durante el primer semestre del año actual en la partida número 70 del presupuesto vigente.

586. Acceder a lo solicitado por el funcionario de esta Corporación don Epifanio Rodríguez Sepúlveda, reconociéndole el cargo

de Administrador de los Servicios de Puericultura y Cirugía Infantil evacuados en Levante.

587. Interesar de los Directores de las Casas de Maternidad Central y Provincial recomienden a las madres que en ellas dan a luz la conveniencia de que, en vez de abandonar a sus hijos, pasen a criarlos al Instituto de Puericultura, en el cual, si además de criar a su hijo, ayudan a la lactancia de otro niño del Establecimiento, serán remuneradas, como nodrizas, con el haber mensual de 42,60 pesetas, abonadas con cargo al concepto 125 del vigente presupuesto provincial, concediéndose, a propuesta del Profesor Médico de dicho Instituto, premios mensuales a todas aquellas nodrizas internas que mejor se comporten en el cuidado de los niños, cuyos premios serán satisfechos con cargo al concepto 126 del indicado presupuesto.

588. Aprobar cuenta rendida por el Administrador de la Escuela-Hogar «Maestro Ripoll», acreditando la inversión del libramiento número 6.272, importante 625 pesetas.

589. Aprobar cuentas rendidas por el Arquitecto Jefe provincial, acreditando la inversión de los libramientos números 328, 752, 1.094 y 1.095, importantes 5.000, 5.000, 5.000 y 5.000 pesetas, respectivamente.

590. Aprobar cuentas rendidas por el Jefe del Depósito de Farmacia, acreditando la inversión de los libramientos números 208, 309, 413, 451, 827, 941, 959 y 6.571, importantes 5.000, 5.000, 5.000, 15.000, 5.000, 5.000, 15.000 y 1.500 pesetas, respectivamente.

591. Aprobar cuentas rendidas por el Encargado del Servicio Agropecuario, acreditando la inversión de los libramientos números 418, 659, 660, 801 y 1.199, importantes 5.000, 5.000, 3.000, 5.000 y 5.000 pesetas, respectivamente.

592. Estimar reclamación formulada por don Julio Reyes García, declarando de abono el importe de su haber pasivo correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 1936, por un total de 350 pesetas, con cargo a la partida de «Documentos pendientes de pago»; pero requiriendo al interesado para que, en el momento del cobro, firme la diligencia a que se refiere el Decreto de la Presidencia de fecha 8 de febrero del año en curso, dictado para los casos de des-